

376R0410

26. 2. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 50/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 410/76 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1976

por el que se fija la cantidad máxima de las pérdidas de peso admitidas al controlar las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión (**), y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 408/76 (*), ha establecido un control administrativo durante la transformación del tabaco para el que se haya solicitado una prima; que dicho control tiene como finalidad, en particular, valorar si una determinada cantidad de tabaco embalado es equivalente a la cantidad de tabaco en hoja del que procede, habida cuenta de las pérdidas de peso consideradas normales que se producen durante las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

Considerando que las pérdidas de peso se deben esencialmente a una disminución del grado de humedad y a pérdidas de sustancia que se producen en las operaciones de primera transformación y acondicionamiento; que dichas pérdidas de peso difieren según la variedad y, en particular, según los métodos de curado y de preparación de las hojas;

Considerando que dichas pérdidas deben evaluarse asimismo para el control del tabaco en hoja comprado por los organismos de intervención y sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento mediante contratos cuyas modalidades han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2603/71 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/75 (*);

Considerando que dichas pérdidas de peso deben evaluarse basándose en el peso neto del tabaco en hoja y

del tabaco embalado, tal como se define en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco crudo (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 408/76;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, es necesario fijar para cada variedad de tabaco comunitario una cantidad máxima de pérdida de peso admisible durante dichas operaciones;

Considerando que, teniendo en cuenta las pérdidas suplementarias que supone la operación de batido, es conveniente incrementar dicha cantidad en un importe correspondiente para los tabacos que hayan sufrido dichas operaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en la columna 3 del Anexo las pérdidas de peso máximas admitidas al comprobar si las cantidades de tabaco sometidas al control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1726/70 corresponden a las que salen de dicho control, expresadas en porcentaje del peso neto del tabaco en hoja sometido a control.
2. Las pérdidas de peso se entenderán referidas al peso neto del tabaco en hoja y del tabaco embalado, definido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1727/70.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará a partir de la cosecha 1976.

(*) DO nº L 94 de 21. 4. 1970, p. 1.

(**) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(*) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

(*) DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 6.

(*) DO nº L 269 de 8. 12. 1971, p. 11.

(*) DO nº L 77 de 26. 3. 1975, p. 15.

(**) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Variedades	Pérdidas de peso máximas (en porcentaje del peso neto de tabaco en hoja) (*)
1	a) Badischer Geudertheimer b) Forchheimer Havanna II c	22
2	Badischer Burley E	19
3	Virgin SCR	13
4	a) Paraguay b) Dragon vert y sus híbridos	19
5	Nijkerk	19
6	Burley (Burley × Bel)	16
7	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos	17
8	a) Philippin b) Petit Grammont (Flobecq) c) Burley (Ergo × 6410 y Ergo × Bursana)	17
9	a) Semois b) Appelterre	17
10	Bright	14
11a	Burley I	15
11b	Maryland	15
12	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	15
13	a) Nostrano y sus híbridos b) Resistente 142 c) Gojano	15
14	Beneventano	15
15	Xanti-Yakà	17
16	Perustitza	17
17	Erzegovina y sus híbridos	17
18	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	16
19	a) Brasile Selvaggio b) otras variedades	11

(*) Dichos porcentajes se incrementarán en 4 puntos para los tabacos que hayan sufrido las operaciones de baído.